

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

2-TEG-2007

1067

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas del veintisiete de junio de dos mil siete.

Licenciadas

El Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, con la composición arriba expresada, dicta la siguiente resolución en el expediente 2-TEG-2007 iniciado por el doctor [redacted] en contra del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, doctor José Guillermo Mata Brizuela, por supuesto incumplimiento a la Ley de Ética Gubernamental.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 8 de marzo de este año tuvo entrada en este Tribunal el escrito de denuncia presentado por el doctor [redacted] contra el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, doctor José Guillermo Maza Brizuela, por los hechos que se detallan a continuación:

1) La referencia de pacientes del sistema hospitalario público a clínicas privadas, en especial a las clínicas del Ministro y de su familia, por la carencia de aparatos de tomografía y de resonancia magnética.

2) La falta de instalación de dos equipos de tomografía y una resonancia magnética donados por la Fundación Salvadoreña para la Salud (FUSAL) en el año 2002, en perjuicio de los pacientes de la red de hospitales públicos.

Con tales hechos el denunciante considera que se han vulnerado los principios, deberes y prohibiciones contemplados en los arts. 4 letra a), 5 letra g), y 6 letras b) y f) de la Ley de Ética Gubernamental.

II. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, la denuncia fue admitida mediante resolución de las 14 horas y 30 minutos del 13 de marzo de 2007, en la que, además, se mando informar al servidor público denunciado sobre los hechos que se le atribuyen, con el objeto de que ejerciera su derecho de defensa.

III. El funcionario denunciado, mediante el escrito registrado el 20 de marzo de 2007, contestó la denuncia y en su defensa manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1) Que los hechos denunciados no son ciertos por estar fundados en apreciaciones personales de los autores de un reportaje aparecido en la "Revista Enfoques" de La Prensa Gráfica del domingo 4 de marzo del presente año y en especulaciones del denunciante.

2) Que las afirmaciones del denunciante no tienen sustento o fundamento que indique con acierto que el denunciado, «directa o indirectamente, hubiere influido, ordenado, o inducido al personal administrativo o médico de los hospitales o a los pacientes, de modo tal que éstos últimos se encontraran en condiciones tales que forzosamente sus exámenes radiológicos especializados deberían de practicarse» en centros de atención privados que el denunciante le atribuye en propiedad.

3) Que «no es cierto que sea propietario o accionista de todos los centros de radiología que existen en el país y de los que pudiese haber tenido titularidad de acciones», y que tampoco existe transgresión a la ley porque el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo no contempla una función específica que se denomine "funciones de radiología", por lo que las funciones de libertad empresarial no son contrarias a las funciones ministeriales.

4) Que existen circunstancias, tales como razones presupuestarias, de mantenimiento de equipos y de calificación y entrenamiento de técnicos especialistas, que imposibilitan habilitar los costosos aparatos de radiología en todos los hospitales públicos.

IV. En el transcurso del procedimiento se dio intervención a los licenciados _____ y _____, en calidad de apoderados del denunciante y del denunciado respectivamente.

Durante el término probatorio que se dio de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 número 2 de la Ley de Ética Gubernamental, tanto el denunciante como el denunciado presentaron prueba documental, y propusieron la realización de prueba testimonial y prueba de reconocimiento.

Además, se ordenó practicar inspección en los Hospitales Nacionales San Juan de Dios de Santa Ana, Rosales y Zacamil de esta ciudad, con el fin de verificar lo relativo a los donativos de un aparato de resonancia magnética y dos aparatos de tomografía axial computarizada (TAC, en adelante denominado simplemente tomografía) realizados a favor de dichos nosocomios por la Fundación Salvadoreña para la Salud. También se realizó inspección en la clínica radiológica del Hospital Climosal de Santa Tecla, y se solicitó informes a la Fundación Salvadoreña para la Salud, al Grupo Centro de Imágenes Médicas, Sociedad Anónima de Capital Variable (Grupo CIME), y al Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registro.

V. Según resolución de las 15 horas del 31 de mayo del corriente año, una vez recabada toda la prueba, este Tribunal determinó que existen elementos suficientes para proceder a emitir la decisión definitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Antes de analizar si con los hechos denunciados se han trasgredido las disposiciones a la LEG invocadas por el denunciante, y de valorar la prueba aportada al presente procedimiento es necesario hacer algunas consideraciones previas:

1. La Ley de Ética Gubernamental otorga a este Tribunal una potestad administrativa sancionadora a fin de que pueda cumplir su función de asegurar el adecuado y oportuno cumplimiento de los deberes y prohibiciones que la misma contempla. Para tal efecto, la misma ley define los supuestos constitutivos de infracción, las correlativas sanciones y establece, además, el procedimiento que deberá seguirse en caso de denuncia por vulneración de sus disposiciones.

La potestad sancionadora de la que está dotada la Administración tiene fundamento en el artículo 14 de la Constitución.

Al igual que ocurre con otras potestades de autoridad, ésta debe ser ejercida dentro de un determinado marco normativo delimitado primeramente por la Constitución. En ese sentido, la disposición constitucional anteriormente citada somete la potestad sancionadora administrativa al cumplimiento del debido proceso: "*...la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas...*"

Además, la potestad sancionadora encuentra su límite máximo en el mandato de legalidad recogido en el inciso primero del Art. 86 de la Constitución. Así, en virtud de la sujeción a la Ley, la Administración sólo podrá actuar cuando aquella la faculte, ya que las actuaciones administrativas aparecen antes como un poder atribuido por la Ley, y por ella delimitado y construido. Esta premisa de habilitación indudablemente extensible a la materia sancionadora, deviene en la exigencia de un mandato normativo que brinde cobertura a todo ejercicio de la potestad.

En ese orden de ideas, la potestad sancionadora de la Administración, y en este caso la concedida a este Tribunal, es parte, junto con la potestad penal que ejerce el órgano judicial, de un *ius puniendi* superior del Estado, que además es único; de tal manera que aquéllas no son sino simples manifestaciones concretas de éste (sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del 23 de marzo de 2001, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 8-97/15-97).

A ese respecto, es oportuno precisar que la ausencia en el ordenamiento sancionador administrativo de un régimen general no debe interpretarse como un apoderamiento a la Administración para una aplicación libre y arbitraria de sus facultades sancionadoras, de modo que ante esa laguna resultan aplicables, desde luego con algunas matizaciones, las reglas y principios que inspiran el Derecho penal ordinario, los cuales se derivan de la propia Constitución, como ha venido sosteniendo tanto la Sala de lo Constitucional como la de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

De ahí que el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a este Tribunal debe ejercerse aplicando, con ciertos matices, principios tales como legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad, *non bis in idem* y prohibición de la analogía (así ha de entenderse desde la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del 17 de diciembre de 1992, dictada en el proceso de Inconstitucionalidad 3-92 – Considerando XI–).

2. En cuanto al principio de legalidad, es plenamente reconocido que en virtud del mismo toda la actuación de la Administración pública incluida la de este Tribunal debe ser necesariamente el ejercicio de un poder atribuido, construido y delimitado previamente por una ley (art. 86 de la Constitución de la República). «La legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. Por ello, la legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también -y de modo preferente- sujeción a la Constitución. Y es que, sobre la expresión ley no debe olvidarse que -en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica-, la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, a la normativa constitucional» (sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del 17 de diciembre de 1997, Proceso de Amparo 117-97).

La aplicación del principio de legalidad en materia administrativa sancionadora, al igual que en el derecho penal, «no sólo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el ciudadano de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder (...). Así, a la norma jurídica que garantiza el principio de legalidad de la pena se le imponen ciertos requisitos: a) *lex praevia*, que implica la prohibición de la retroactividad de las leyes sancionadoras; b) *lex scripta*, que excluye la costumbre como posible fuente de delitos (infracciones) y penas (sanciones) e indica que la norma jurídica tiene categoría de ley cuando emana del Órgano Legislativo; y c) *lex stricta*, exige que la ley establezca en forma precisa las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas» (sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del 28 de mayo de 1999, dictada en el proceso de amparo 422-97).

En coherencia con los razonamiento que se vienen exponiendo, es oportuno agregar que la Ley de Ética Gubernamental, en sus arts. 2, 4, 5, 6, 18 y 24, delimita su ámbito de aplicación en cuanto a los sujetos a quienes se aplica la misma y a los hechos que serán sometidos al conocimiento del Tribunal; es decir, que conocerá de las infracciones que se le

atribuyan a un servidor público por incumplimiento de los deberes éticos o transgresión de las prohibiciones establecidas en la referida ley.

En cuanto al ámbito de aplicación temporal, es decir, lo relativo a la aplicación de la ley en el tiempo, no debe desconocerse que la Ley de Ética Gubernamental fue emitida mediante Decreto Legislativo N° 1038 del 27 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 90, tomo 371 del 18 de mayo del mismo año, y que se encuentra vigente desde el día 1 de julio de 2006, según el art. 40 de la misma.

De conformidad con el art. 21 de la Constitución de la República «Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincente».

La disposición constitucional citada determina por consiguiente el ámbito de aplicación temporal que válidamente puede tener una ley, y prohíbe la aplicación de una norma jurídica desfavorable que no haya estado vigente al momento de ocurrir un hecho o una situación que pudiere constituir infracción penal o administrativa.

Sobre el tema de la irretroactividad de la Ley, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que «en nuestro régimen constitucional, el principio de la irretroactividad de las leyes -en sentido general- está concebido como una garantía jurisdiccional, es decir, como un mecanismo tendente a tutelar los derechos fundamentales de las personas (...); el carácter de orden público de una ley no le concede a ésta, *ipso jure*, efecto retroactivo, puesto que dicho carácter debe estar consignado expresamente en la misma ley, de una manera general o con referencia a situaciones especiales que ella regula. Y ello es rigurosamente así dado que la nueva ley ha de aplicarse al regular situaciones jurídicas o facultades nacidas o que han emergido bajo la vigencia de la ley que está llamada a ser reemplazada, afectando verdaderos derechos adquiridos; luego la aplicación retroactiva, debe justificarse y consignarse adrede, es decir, expresa y ampliamente, no pudiendo quedar a la discreción del juzgador. En conclusión, debe entenderse que por el solo carácter de orden público de una ley, manifestado o no en ella, no debe aplicarse retroactivamente, pues implicaría un exceso a la permisión constitucional, y crearía mayor inseguridad jurídica en perjuicio del orden público que se invoca» (sentencia de la Sala de lo Constitucional, pronunciada el 26 de agosto de 1998 en el amparo 317-97).

3. En general, la potestad sancionadora administrativa tiene una doble manifestación, externa e interna. Externamente, la Administración está facultada para aplicar un régimen de sanciones a los particulares que infrinjan el ordenamiento jurídico. Al interior de los órganos administrativos, éstos detentan en términos generales una potestad disciplinaria sobre los agentes que se hallan integrados en su organización, en virtud de la cual pueden aplicarles sanciones de diversa índole ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones que el cargo les impone, con el propósito de conservar la disciplina interna y garantizar el regular ejercicio de las funciones públicas.

La potestad sancionadora de este Tribunal no es una potestad disciplinaria-doméstica, encausada a la propia protección de la organización, con efectos sólo respecto de quienes están directamente en relación con su organización y funcionamiento, sino que persigue un fin social general que incluye a todos los ciudadanos en abstracto.

Lo anterior no implica que los destinatarios de tales sanciones estén desprotegidos o que no se les apliquen las garantías constitucionales generales. Por el contrario, las sanciones previstas en la Ley de Ética Gubernamental han de aplicarse únicamente cuando se configure una infracción prevista en la norma y a un sujeto sometido al cumplimiento de dicha norma,

bajo el alcance de los principios del Derecho administrativo sancionador, en general, y de los principios contenidos en la propia Ley de Ética, en especial.

Con las razones expuestas se establece que los hechos sobre los cuales ha de conocer este Tribunal son aquellos en los que haya intervenido un servidor público, que hubieran ocurrido con posterioridad a la vigencia de la Ley de Ética Gubernamental y que constituyan incumplimiento a un deber ético o transgresión de una prohibición ética.

II. Según lo expuesto en el considerando anterior, la potestad sancionadora de este Tribunal se encuentra circunscrita al conocimiento del incumplimiento de los deberes y de las trasgresión a las prohibiciones establecidas en la LEG, de modo que no puede ser objeto del procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento de los principios a la LEG previstos en el art. 4.

De ahí que la a presente resolución tiene por objeto resolver si el doctor José Guillermo Maza Brizuela, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, ha incurrido, según las alegaciones y hechos que le atribuye el denunciante, en el incumplimiento de los deberes y prohibiciones contemplados en los arts. 5, letra g), y 6, letras b) y f) de la Ley de Ética Gubernamental.

Según ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, las trasgresiones a la LEG que se le atribuyen al servidor público denunciado están basadas, en síntesis, en los siguientes hechos:

1) La referencia de pacientes del sistema hospitalario público a clínicas privadas, en especial a las clínicas del Ministro y de su familia, por la carencia de aparatos de tomografía y de resonancia magnética.

2) La falta de instalación de dos equipos de tomografía y una resonancia magnética donados por la Fundación Salvadoreña para la Salud (FUSAL) en el año 2002, en perjuicio de los pacientes de la red de hospitales públicos.

III. En los considerandos anteriores se han expuestos algunos de los fundamentos en los que descansa la potestad sancionadora atribuida a este Tribunal, asimismo se ha depurado y delimitado el objeto de esta resolución, de modo que ahora corresponde pasar a analizar si con los hechos denunciados el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, doctor José Guillermo Maza Brizuela, ha violado los deberes o prohibiciones previstas en la LEG.

A. 1. En primer lugar, el denunciante considera que el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social ha incumplido el deber ético establecido en el art. 5, letra g), de la Ley de Ética Gubernamental, el cual consiste en *«excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés: Abstenerse de participar en la toma de decisiones en donde exista conflicto de interés para él o para sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La abstención la deberá comunicar a su superior, quien resolverá sobre el punto y en su caso designará un sustituto»*.

El art. 3, letra j), de la Ley de Ética Gubernamental define el conflicto de intereses como *«aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público»*.

De acuerdo con las disposiciones citadas, ese deber supone: 1°) que el interés personal de un servidor público o el de alguno de sus familiares se oponga o riña con el interés público; 2°) que el servidor público que se encuentra en alguna de las circunstancias anteriores no debe participar en resolver o disponer en asuntos respecto de los cuales esos intereses se contraponen; y 3°) que el servidor público debe comunicar esa circunstancia a su superior

jerárquico para poder eximirse de tomar una decisión y que en su lugar se designe a un sustituto para tales efectos.

Según los hechos expuestos por el denunciante, el Ministro ha incurrido en esa infracción porque del sistema hospitalario público se han referido pacientes a clínicas privadas, en especial a las clínicas del Ministro y de su familia, debido a la carencia de aparatos de tomografía y de resonancia magnética; y porque no se han instalado dos equipos de tomografía y uno de resonancia magnética donados por la Fundación Salvadoreña para la Salud (FUSAL) en el año 2002, en perjuicio de los pacientes de la red de hospitales públicos.

El denunciante afirmó que las Clínicas Maza, propiedad del Ministro y su familia, en las que se reciben pacientes del sistema hospitalario público para practicarse tomografías y resonancias magnéticas, se encuentran ubicadas, una, en el Instituto de Ojos de la Colonia Escalón de esta ciudad, otra, en el Hospital Instituto de Ojos de la Colonia Médica de ésta ciudad, y una, tercera, en el Hospital Climosal de Santa Tecla.

2. En la inspección realizada, a petición del denunciante, en la clínica del Instituto de Ojos de la Colonia Escalón se constató: a) que los aparatos instalados son mamógrafo, equipo portátil de rayos x, y un aparato de ultrasonografía, b) que los exámenes realizados en esa clínica son mamografías, rayos x, y ultrasonografías, según lo consignado en las facturas exhibidas y en los registros electrónicos observados, y c) que no poseen aparato de tomografía o de resonancia magnética. En dicha clínica se exhiben títulos y diplomas a nombre del doctor José Guillermo Maza Brizuela. Además, la encargada manifestó que dicho profesional labora esporádicamente en la citada clínica y que ocasionalmente se reciben pacientes que manifiestan están siendo atendidos en hospitales públicos, y al final de la diligencia el apoderado del denunciado solicitó «que para efectos de resguardar la profesionalidad del doctor Maza Brizuela y su secreto médico respecto de sus clientes se supriman los nombres de los pacientes y que se impida su conocimiento a terceras personas».

Durante la inspección realizada, a petición del denunciante, en la clínica ubicada en el Hospital Instituto de Ojos de la Colonia Médica, se verificó que los aparatos instalados son: un aparato de revelado, una furoscopía y rayos x, aparato de rayos x, mamógrafo en desuso, y dos aparatos de ultrasonografía; y por medio del registro electrónico de pacientes y de las facturas exhibidas se estableció que los exámenes que se realizan en dicha clínica son: Ultrasonido, rayos x, mamografía, y mamografía con densidad. A su vez se comprobó que no tenían instalado en dicha clínica ningún aparato de tomografía o de resonancia magnética. En la misma diligencia, el encargado de la clínica, señor _____, manifestó que los propietarios de la clínica son _____,

y _____,

El doctor Maza Brizuela en su declaración manifestó que de los Hospitales públicos el Hospital Bloom tiene un tomógrafo (TAC), el Hospital Rosales tiene dos: uno nuevo y otro en su período final de instalación, y el Hospital Zacamil tiene uno en su período final de instalación. También confirmó que los pacientes de la red hospitalaria pública que necesitan de una tomografía son remitidos a todos los sitios donde hay ese servicio, pero que es el paciente o sus familiares quienes deciden a qué lugar ir; que las trabajadoras sociales lo que hacen es darle al paciente o a sus familiares una lista de los lugares donde se hacen tomografías en la ciudad de que se trate.

El denunciante también aportó como prueba la declaración de la testigo _____, periodista redactora del reportaje publicado en la Revista Enfoques de La Prensa Gráfica el día 4 de marzo de 2007, quien en lo pertinente manifestó que «de acuerdo con los registros del Centro Nacional de Registro, que cree que es el registro de propiedad, aparece como accionista mayoritaria _____ cuyo nombre aparece publicado» y que «según el mismo registro antes mencionado hay una serie de etapas y documentos que dejan un historial de

él(doctor Maza Brizuela) relacionado con la clínica (clínica Maza).» Asimismo, declaró «que grupo CIME es accionista de las clínicas Maza y que se puede comprobar con una visita a los lugares, que ellos pudieron comprobar con base en los rótulos.» También afirmó que «En el momento en que se publicó el reportaje no había (aparatos de tomografía axial computarizada en la red de hospitales públicos nacionales) según lo informado por sus fuentes. El aparato del Hospital Bloom, que era el único que existía en la red de hospitales públicos, se averió después de la entrevista y antes de la publicación del reportaje»; y que «en el reportaje si dice que en el dos mil cinco el tomógrafo del Bloom se averió y entonces los pacientes fueron remitidos a las clínicas privadas.»

Con el informe solicitado a la Directora del Hospital San Rafael se determinó que, desde septiembre de 2006, los pacientes de dicho nosocomio fueron remitidos al Centro Scan, a CIRMA y al Hospital Central para practicarse exámenes de tomografía.

3. A través de la información recabada por este Tribunal se comprobó que no está funcionando ningún aparato de tomografía o de resonancia magnética en los Hospitales Rosales y Zacamil de esta ciudad ni en el Hospital San Juan de Dios de Santa Ana, a los cuales les fueron donados dichos aparatos por parte de la Fundación Salvadoreña para la Salud. A su vez, se estableció que en la clínica radiológica del Hospital Climosal existe un aparato de tomografía aparentemente fuera de funcionamiento.

4. Los testigos ofrecidos por el apoderado del denunciado (Subdirector del Hospital Zacamil y el Director del Hospital Rosales) fueron unánimes en declarar que, en la mayoría de los casos, los pacientes de los mencionados hospitales públicos de esta ciudad son remitidos a diferentes clínicas privadas cuando requieren exámenes de tomografía o de resonancia magnética, pero que el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social no ha girado ningún tipo de instrucciones al respecto.

Además, con la prueba documental presentada por el apoderado del denunciado se ha comprobado que las Clínicas Maza, ubicadas en el Instituto de Ojos de la Colonia Escalón y en el Hospital Instituto de Ojos de la Colonia Médica, de ésta ciudad, legalmente son propiedad de Grupo Centro de Imágenes Médicas, S.A. de C.V. y de Clínica Radiológica, S.A. de C.V. respectivamente; y también se ha establecido que los accionista del Grupo CIME, S.A. de C.V., desde su fundación, han sido [redacted] y [redacted], y que en la sociedad Clínicas Radiológicas, S.A. de C.V., si bien el doctor José Guillermo Maza Brizuela fue accionista hasta el 25 de mayo de 2004, los actuales accionistas son [redacted] y [redacted].

De acuerdo con todo lo expuesto en este romano se concluye que:

1º) No están funcionando en la red hospitalaria pública ningún aparato de tomografía o de resonancia magnética, excepto el aparato de tomografía con el que cuenta el Hospital Nacional de Niños "Benjamín Bloom".

2º) Debido a la carencia de aparatos de tomografía y de resonancia magnética en la red de hospitales públicos nacionales, los pacientes de dichos nosocomios son remitidos a clínicas privadas que cuentan tales equipos, como son Centro Scan, CIRMA, Hospital Central, etc.

3º) El denunciante no aportó prueba alguna que permitiera establecer en forma legal la propiedad por parte del doctor José Guillermo Maza Brizuela y/o su familia de las clínicas radiológicas antes mencionadas. Con las inspecciones realizadas a solicitud del denunciante y con la prueba testimonial por él ofrecida únicamente se ha podido establecer que en la clínicas ubicadas en el Instituto de Ojos de la Colonia Escalón y en el Hospital Instituto de Ojos de la Colonia Médica, no existen aparatos de tomografía ni de resonancia magnética, y que no han

sido remitidos pacientes de la red hospitalaria pública a esas clínicas para practicarse tomografías o resonancias magnéticas.

Por lo que en razón de lo anterior, debe concluirse que no se ha establecido que el servidor público ha incurrido en el incumplimiento del deber ético previsto la letra g) del art 5 de la LEG.

B. 1. En segundo lugar, el denunciante también atribuye al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social la vulneración de la prohibición ética consistente en «*prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados*», regulada en el art. 6, letra b), de la Ley de Ética Gubernamental.

La infracción a la prohibición mencionada en el párrafo anterior implica que el servidor público se valga o se sirva de la superioridad o ventaja que le otorga su cargo respecto de una circunstancia o persona concreta para obtener un beneficio o provecho personal o particular; es decir, que deben concurrir acciones u omisiones del sujeto infractor con el propósito claro de obtener un beneficio para sí o para otros particulares.

2. Los hechos que el denunciante atribuye al Ministro de Salud Pública y por los que considera que se ha infringido la prohibición ética prevista en el art. 6, letra b), de la Ley de Ética Gubernamental son: la referencia de pacientes del sistema hospitalario público a clínicas privadas, en especial a las clínicas del Ministro y de su familia, debido a la carencia de aparatos de tomografía, y la falta de instalación de dos equipos de tomografía y una resonancia magnética donados por la Fundación Salvadoreña para la Salud (FUSAL) en el año 2002, en perjuicio de los pacientes de la red de hospitales públicos.

A pesar de que los hechos denunciados son los mismos por los cuales se le atribuye al funcionario denunciado la infracción analizada en la letra A del romano III de esta resolución, es procedente analizar si se ha cometido por parte del mismo funcionario la infracción de la prohibición ética establecida en el art. 6, letra b), de la Ley de Ética Gubernamental, en tanto que ésta disposición ha previsto una conducta ilícita diferente de la contemplada en el art. 5, letra g), de la misma ley.

Con base en los hechos que se han podido comprobar según lo expuesto en la letra A del romano III de esta resolución, habrá que analizar ahora si el Ministro se ha valido o se ha servido de la superioridad o ventaja que le otorga su cargo respecto de los asuntos relativos a la salud pública, en especial respecto de la actividad de los hospitales públicos nacionales, para obtener un beneficio o provecho personal o particular.

En ese sentido habrá que considerar las razones por las que el denunciante valora 1º) que el funcionario denunciado se ha valido de su cargo para ejercer algún tipo de influencia por superioridad o ventaja en razón de su cargo sobre otras personas para obtener un determinado resultado, o para llevar a cabo cualquier otro tipo de acciones u omisiones encaminadas a obtener un determinado resultado; y 2º) que esas acciones señaladas en el número anterior le han proporcionado algún beneficio personal a él o a otro particular.

Tal propósito se ve limitado, entonces, a las afirmaciones o alegaciones hechas por el denunciante, quien únicamente ha señalado, al respecto, que el Ministro de Salud Pública ha omitido instalar en los hospitales públicos nacionales dos tomógrafos y una resonancia magnética donados por FUSAL en el año 2002; y que se refieren pacientes de hospitales públicos nacionales a clínicas privadas para realizarse exámenes de tomografía, especialmente a las del Ministro y su familia, por la carencia de tomógrafos en dichos hospitales.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social declaró ante este Tribunal que en la red de hospitales públicos nacionales únicamente cuentan con aparatos de tomografía el Hospital Bloom, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Hospital Militar.

Con el informe y la documentación proporcionada por FUSAL, a solicitud del denunciante, y con la documentación presentada por el apoderado del denunciado se ha podido establecer que los equipos de tomografía donados por esa institución al Hospital Nacional Rosales y al Hospital Nacional Zacamil fueron entregados el 17 de marzo de 2004 y el 24 de mayo de 2004 respectivamente, no en el año 2002 como afirma el denunciante.

En las inspecciones realizadas por este Tribunal en el Hospital Nacional Rosales y en el Hospital Nacional Zacamil se constató que los equipos de tomografía donados por FUSAL a dichos nosocomios no están funcionando.

Y, como se señaló en la letra A del romano III de esta resolución, también se ha comprobado que muchos de los pacientes de los hospitales públicos nacionales que han requerido de un examen de tomografía han sido referidos a clínicas privadas.

Sin embargo, el denunciante no ha alegado ni probado que la falta de instalación de los aparatos de tomografía en los hospitales públicos nacionales haya sido con el fin de obtener determinados beneficios privados por parte del servidor público denunciado. En virtud de ello no se ha alegado ni demostrado el elemento causal que debe existir indudablemente para que se configure la infracción administrativa que se analiza.

Por ello, se puede concluir sin ambages que no se ha comprobado la transgresión de la prohibición ética establecida en el art. 6, letra b), de la Ley de Ética Gubernamental.

C. En tercer lugar, en la denuncia también se le atribuye al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social la vulneración de la prohibición establecida en el art. 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, consistente en: *«Intervenir en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga conflicto de intereses».*

Es preciso reiterar a este respecto, lo expresado en la letra A del romano III de esta resolución, especialmente en cuanto al conflicto de intereses, que ya el art. 3 letra j) de la Ley de Ética Gubernamental define como «aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entran en pugna con el interés público».

La comisión de esta otra infracción que ahora se analiza supone, entonces, que el servidor público denunciado haya tomado parte en un asunto en el que él o algún miembro familiar tenga un interés personal que se oponga o riña con el interés público.

La trasgresión de la prohibición a la que se refiere el citado art. 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental implica desde luego que la intervención del sujeto infractor se realice en un hecho o caso concreto en el que exista el antes dicho conflicto de intereses.

El denunciante no ha especificado en cuál asunto concreto, en el que exista conflicto entre el interés del Ministro o de alguno de sus familiares y el interés público, ha intervenido o tomado parte el denunciado, sino que se ha limitado a atribuirle esa infracción al denunciado por los mismos hechos que para las dos infracciones anteriores han sido analizados.

Por tal motivo, y en virtud de los razonamientos expuestos en las letras A y B del romano III, no es procedente entrar al análisis de la infracción aquí anotada.

D. Finalmente, en cuarto lugar, el denunciante atribuye al Ministro, doctor José Guillermo Maza Brizuela, la vulneración del principio ético contenido en el art. 4, letra a), de la Ley de Ética Gubernamental, el cual dispone literalmente: «Supremacía del Interés Público. Actuar tomando en consideración que el interés público está siempre sobre el interés privado».

I. Mediante el escrito presentado el 28 de mayo del presente año, el apoderado del funcionario denunciado argumentó que el «papel de otras leyes o de otras disposiciones de la Ley de Ética (sic), en el proceso administrativo sancionador, es servir como parámetros de

interpretación de las normas tipificantes (sic) de las conductas infractoras; pero jamás podrá enjuiciar su violación autónomamente, porque la misma Ley de Ética (sic) solo (sic) habilita la denuncia de indicios transgresores de los deberes éticos y de prohibiciones éticas, es decir, de los artículos 5 y 6 de la Ley de Ética (sic). Por estas razones la denuncia relativa a la violación del Principio de la Ética Pública “supremacía del Interés Público” debe ser rechazada. (Art. 4 Lit. “a” Ley de Ética Gubernamental)».

2. En atención a lo establecido en el art. 18 de la Ley de Ética Gubernamental constituyen infracciones a la mencionada ley y pueden ser objeto de sanción, como se apuntó en las consideraciones previas de esta resolución, el incumplimiento de un deber ético (art. 5 LEG) o la trasgresión de una prohibición ética (art. 6 LEG).

En consecuencia, la vulneración de un principio contenido en la Ley de Ética Gubernamental —como bien señala el apoderado del denunciado— no constituye por sí misma una infracción que pueda ser objeto de sanción por aplicación de la potestad conferida a este Tribunal.

Sin embargo, es preciso señalar que a la vulneración de un principio ético que el denunciante ha considerado una infracción le ha atribuido unos hechos concretos, como son: la falta de instalación de dos equipos de tomografía y una resonancia magnética donados por la Fundación Salvadoreña para la Salud (FUSAL) en el año 2002, en perjuicio de los pacientes de la red de hospitales públicos. Y, por tales hechos el denunciante acusa al Ministro de haber actuado en forma negligente y haber despreciado y olvidado que el interés público está por encima del interés privado o familiar.

La Administración pública, en el ejercicio de su potestad sancionadora, debe apearse como antes se señaló al principio de legalidad para dar una respuesta adecuada y congruente a las peticiones que se le hubieran planteado. La exigencia de dar una respuesta adecuada y congruente no implica un ajuste literal a los fundamentos de derecho de las pretensiones de los sujetos que intervienen en el procedimiento, pues ante todo la Administración pública tiene el deber de aplicar la norma correcta.

El deber de dar respuesta adecuada y congruente supone, entonces, el respeto a los hechos que determinan la causa de la petición, de tal manera que sólo ellos, junto con la norma que le sea correctamente aplicable, pueden ser los que determinen la decisión final.

Entonces, a diferencia de lo que ocurre con los hechos, la introducción de una nueva calificación jurídica de los mismos, por parte de la Administración pública, en el trámite de la resolución del procedimiento no tiene por qué generar ni incongruencia ni atentado alguno al derecho de defensa del presunto responsable, y menos cuando se trate del mismo bien jurídico tutelado. Esto guarda estrecha relación con el derecho a conocer los términos de la denuncia (o acusación); precisamente, porque son los hechos como tales respecto de los cuales se ha de pronunciar la autoridad con potestad sancionadora y no sobre la calificación jurídica, respecto de la cual no se produce vinculación de ningún tipo entre la apreciada o propuesta por el denunciante y la concretada en la resolución que contenga la decisión final.

Lo anterior quiere decir que la autoridad administrativa con potestad sancionadora debe valorar si los componentes que perfilan o forman la conducta denunciada son constitutivos de infracción, aún cuando a ésta se le califique de manera equívoca.

En ese orden de ideas, este Tribunal puede valorar si las conductas atribuidas al servidor público denunciado deben ser examinadas a la luz de una conducta obligada o prohibida para dicho servidor, es decir, bajo la óptica de los deberes y las prohibiciones éticas, siempre que el denunciante haya determinado cuales son los hechos o conductas que le atribuye al denunciado y que considera incompatibles con la naturaleza del cargo que éste

realiza, desde la óptica de la ética pública. Desde luego, los hechos sobre los cuales el Tribunal se ha de pronunciar son los mismos descritos en la denuncia, cuyo contenido, en el caso bajo análisis, fue notificado al denunciado en legal forma. Hechos respecto de los cuales, además, el denunciado ha tenido la oportunidad de aportar todo tipo de prueba, como efectivamente lo ha realizado en este caso.

3. Como antes se señaló el supuesto fáctico que, a juicio del denunciante, constituye infracción es la falta de instalación, desde el año 2002, de equipos radiológicos donados por FUSAL, con el consiguiente perjuicio para los pacientes de la red de hospitales públicos; así como, la negligencia y el desprecio del interés público que en tales hechos el denunciante le atribuye al Ministro.

De una lectura de los supuestos constitutivos de infracción previstos en el art. 18 de la Ley de Ética Gubernamental en relación con los arts. 5 y 6 de la misma ley, se encuentra el deber de eficiencia regulado en la letra d) del art. 5 de la misma ley, el cual obliga a todo servidor público a: «Utilizar adecuadamente los recursos para cumplir las funciones que le correspondan».

Como se aprecia, la conducta descrita en dicha norma coincide esencialmente con los hechos denunciados supuestamente cometidos por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Con tales razonamientos, este Tribunal analizará la conducta del servidor público y los hechos denunciados a la luz del art. 5, letra d), de la Ley de Ética Gubernamental, que establece el deber de eficiencia.

4. Con la documentación proporcionada por la Fundación Salvadoreña para la Salud (FUSAL) —la cual también fue presentada por el denunciado— se ha podido comprobar que, efectivamente, la mencionada Fundación donó al Ministerio de Salud Pública un equipo de resonancia magnética que fue destinado para el Hospital Nacional San Juan de Dios y dos equipos de tomografía, uno destinado al Hospital Nacional Rosales y otro, al Hospital Nacional Zacamil.

Ahora, es conveniente analizar de forma separada las acciones realizadas para la instalación de cada uno de los referidos equipos, debido a que el destino y la gestión realizada en cada caso son diferentes

5. Con la prueba documental presentada se ha comprobado que el equipo de **tomografía donado al Hospital Rosales** fue entregado el 17 de marzo de 2004. En nota del 22 de julio de 2004, el Jefe de Mantenimiento de dicho Hospital le informó al Director del mismo que «se revisaron todas las cajas donde iba el TAC donado y se encontraron los manuales y las partes del equipo» y que se solicitó oferta de instalación para ubicarlo «en el área de rayos x central porque en el Hospital de Especialidades el área es pequeña y no existe el voltaje necesario».

Desde agosto de 2004 hasta febrero de 2005, el Jefe de Mantenimiento de dicho hospital solicitó en diferentes fechas y por separado la compra de láminas de plomo, vidrio plomado, monitor y cámara de video para instalar el tomógrafo.

Fue hasta el 22 de septiembre de 2006, según consta en memorando del Jefe de Planificación del Hospital Rosales dirigido al Jefe de Mantenimiento del mismo hospital, que solicitó realizar las indagaciones pertinentes para obtener los catálogos y toda la información que se tenga en las Bodegas de Insumos médicos sobre el tomógrafo, «para conocer las especificaciones técnicas de dicho equipo», que según afirma en el mismo documento atiende a «línea de trabajo dictadas por la Dirección y el Despacho ministerial» para que el aparato sea reparado, de ser necesario; instalarlo y ponerlo a funcionar para beneficio de los pacientes. El

listado de la información técnica del tomógrafo fue remitida el 3 de octubre de 2006 a la Directora de Planificación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Según memorando del Jefe de Planificación del Hospital Rosales, de fecha 16 de octubre de 2006 se pretendía llevar a cabo la aceptación del tomógrafo donado y poder cumplir con el proyecto de radiología con los fondos del presupuesto del año 2006.

El 18 de diciembre de 2006 la empresa asesora de la preinstalación, instalación y calibración del equipo señaló que para determinar el estado del equipo, el mismo debía estar conectado y encendido.

El 20 de diciembre de 2006 el Director del Hospital Rosales emite una resolución mediante la cual decide recibir el tomógrafo donado, porque según nota del jefe de Mantenimiento de dicho hospital el equipo aparentemente se encuentra en buen estado y que será necesario realizar prueba de funcionamiento, para lo cual se requiere invertir en un componente faltante, pero que dicha inversión no es muy alta considerando el costo del equipo. Luego, por resolución del Director del Hospital Rosales, de fecha 16 de febrero de 2007, se decide aceptar y recibir el tomógrafo donado, porque sólo hace falta el teclado de la consola de mando cuyo costo no es muy alto considerando el costo del equipo. Y, el 16 de marzo de 2007 se da la orden de compra para el servicio de instalación y calibración del tomógrafo.

Según se constató en la inspección, realizada el 25 de abril de 2007, el tomógrafo no está completamente instalado y por lo tanto tampoco se encuentra funcionando.

6. El equipo donado al Hospital Nacional Zacamil fue entregado el 24 de mayo de 2004.

El Jefe de Radiología del Hospital Zacamil informó, el 7 de junio de 2004, a la directora del hospital que hacían falta los manuales del equipo de tomografía, los cuales son indispensables para su instalación y funcionamiento. Dichos manuales fueron remitidos al jefe de mantenimiento el 30 de junio de 2004.

De acuerdo con la documentación presentada las gestiones necesarias para la instalación de dicho aparato se verificaron desde la fecha de la donación hasta junio de 2004, y luego se reanudaron hasta en el mes de mayo de 2005 con un estudio técnico sobre el aparato. Sin embargo, el Subdirector del Hospital Zacamil declaró ante este Tribunal que en mayo de 2005 se suspendieron las labores de instalación del tomógrafo porque se dio prioridad a la reparación del techo del hospital y se retomaron dichas gestiones en marzo de 2006.

Una vez que se reanudaron las gestiones para la instalación del equipo de tomografía, la empresa contratada para la preinstalación, instalación y calibración del tomógrafo, mediante nota del 13 de julio de 2006, solicitó al director del Hospital Zacamil que se concluyera con la instalación eléctrica lo más pronto posible para poder probar el equipo totalmente y poder concluir la instalación. Además, señalaron que debido a que el equipo quedó pre-instalado no es conveniente que esté así durante mucho tiempo por las condiciones en las que se quedó (cables conectados, sin tapas).

El doctor Maza Brizuela declaró ante este Tribunal que se dio cuenta de la donación del tomógrafo al Hospital Zacamil posteriormente a su donación, cuando hizo una visita al lugar y desde esa época inició gestiones para obtener los fondos para instalar el tomógrafo.

Sin embargo, tanto el director del Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD) como el encargado del Proyecto de Reconstrucción de Hospitales y Extensión de Servicios de Salud (RHESSA) declararon que a partir de agosto de 2006 el FOSALUD brindó apoyo para la instalación del tomógrafo en el Hospital Zacamil debido a las dificultades de financiamiento

existentes, y en respuesta a indicaciones que el Ministro le dio al Director del hospital; y que RHESSA, por su parte, recibió en agosto de 2006 instrucciones del Ministro para apoyar técnicamente la instalación del tomógrafo en el Hospital Zacamil.

El 17 de octubre de 2006, el Jefe de Mantenimiento del Hospital Zacamil, le informó al Coordinador administrativo que se suspendió el estudio de carga eléctrica porque un transformador presentó fallas por recalentamiento, y que ya se habían iniciado las gestiones para la compra e instalación del terminal.

En nota del Director ejecutivo de FOSALUD, del 10 de enero de 2007, en respuesta a solicitud por vía telefónica, le informó al Ministro de Salud sobre la gestión realizada para la instalación del TAC en el Hospital Zacamil y de los atrasos que se presentaron a partir del 19 de septiembre de 2006.

El 19 de febrero de 2007, el Director de FOSALUD le informó al Ministro sobre las actividades realizadas en conjunto por FOSALUD, RHESSA y el Hospital Zacamil para la instalación del tomógrafo, y en su declaración el Director de FOSALUD manifestó que su labor de apoyo para la instalación del tomógrafo ya ha concluido.

Según lo verificado en la inspección realizada el día 26 de abril de 2007, la preinstalación del equipo se terminó el 15 de abril de 2007 y en esa misma fecha se hizo una prueba con un paciente, pero aún no se encuentra totalmente instalado porque falta terminar la protección radiológica con la protección de plomo de las paredes que se necesita para su funcionamiento y por consiguiente tampoco se encuentra funcionando. La inauguración, de acuerdo con lo manifestado por las autoridades del hospital, será cuando lo indique el Ministro, y para ello será necesario refuerzo presupuestario, contratar otro radiólogo, mano de obra, insumos y material radioactivo, y aún lo están calculando.

7. En cuanto a la *resonancia magnética* que fue donada al Hospital Nacional de Santa Ana, el Ministro afirmó en su declaración que fue informado por parte del anterior Ministro sobre la existencia de dicho aparato el día que tomó posesión de su cargo.

Sin embargo, según la información que consta en la prueba documental, las primeras gestiones para la instalación del aparato de resonancia magnética iniciaron hasta el 6 de septiembre de 2006 con una cotización sobre la verificación del estado de componentes del aparato, recomendaciones técnicas para preinstalación, instalación y puesta en marcha, efectuada por la empresa TECNIMEDIC, S.A. de C.V.

En octubre de 2006 el equipo de resonancia magnética fue remitido al Hospital Rosales para ser instalado, donde en noviembre de 2006 se determinó después de un estudio que no se garantizaba el perfecto funcionamiento del equipo, principalmente porque el magneto puede fallar al momento de realizar el proceso de recuperación, y por lo tanto no era factible su instalación por las condiciones en las que se encuentra el equipo.

Al momento de la inspección, realizada el 27 de abril de 2007, se verificó que en el área del sótano sur del edificio de especialidades costado sur-poniente, se encuentra una parte del equipo de resonancia magnética donado por FUSAL al Hospital San Juan de Dios de Santa Ana, que consiste en el magneto de las características siguientes: 1.5 T magnet system, part. 2153915 S/N J062 QTY: 001 manufactured may 1996; y en el lugar que antes se encontraba destinado para lavandería (ropa limpia) del Hospital de Especialidades del ISSS, se encuentran las otras piezas periféricas del equipo de resonancia magnética donado al Hospital San Juan de Dios de Santa Ana.

8. Por definición de la Ley de Ética Gubernamental y como antes se apuntó—, el deber de eficiencia consiste en «Utilizar adecuadamente los recursos para cumplir las funciones que le correspondan».

Según el art. 4, letra m), de la Ley de Ética Gubernamental la eficiencia y la eficacia consiste en: «Cumplir programas y tareas propias del cargo y lograr los objetivos al menor costo para el público y la institución, evitando demoras y atrasos en el trabajo y en el logro efectivo de las tareas encomendadas, así como administrar los recursos evitando el despilfarro.»

Con la prueba recabada en el presente expediente sancionador se ha podido establecer, principalmente, los siguientes extremos: 1º) que después de aproximadamente tres años desde la donación realizada por FUSAL, ninguno de los equipos se encuentra totalmente instalado y, por lo tanto, tampoco están funcionando; 2º) que hubo retraso injustificado en la recepción de los equipos donados, que incluso hubo períodos de hasta dos años sin que se haya hecho ninguna gestión para tal efecto; 3º) que el traslado de la resonancia magnética realizado, sin ninguna evaluación previa, del Hospital San Juan de Dios de Santa Ana al Hospital Nacional Rosales no representó ninguna utilidad en términos de utilización de los recursos; y 4º) que no fue hasta el 2006 cuando se empezaron a gestionar los apoyos de otros organismos para llevar a cabo la instalación del TAC en el Hospital de Zacamil.

Además, debe señalarse que las razones argumentadas por el servidor público denunciado para justificar tanto el retraso en los análisis correspondientes de los equipos donados como la falta de instalación de los mismos desde junio de 2004 hasta la fecha de las inspecciones se han basado en, principalmente, en la falta de presupuesto; sin embargo, de acuerdo con la información proporcionada, y sin perjuicios de las potestades que en esta materia pudieran tener los Directores de hospitales, la planificación presupuestaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social le corresponde al titular.

Al revisar la Ley de Presupuesto correspondiente a los años 2005, 2006 y 2007 no se encontró ninguna asignación presupuestaria para tales efectos. Tampoco se ha comprobado que se hubiere planificado el gasto necesario para la instalación de los equipos y que hubiera sido el Ministerio de Hacienda el que decidió no otorgar la asignación presupuestaria correspondiente, como lo afirmó el Ministro en su declaración.

A partir de la comprobación de las anteriores circunstancias se concluye que los equipos donados por FUSAL no fueron utilizados adecuadamente en cuanto que no se realizaron las gestiones oportunas para que éstos cumplierán su finalidad, esto es, mejorar la atención médica de los pacientes de la red de hospitales públicos y, por lo tanto, debe estimarse que se ha violado el deber de eficiencia previsto en la letra d) del art. 5 de la LEG.

Establecida la trasgresión al deber de eficiencia, corresponde ahora determinar la responsabilidad del servidor público denunciado, para lo cual es necesario referirse a las competencias y responsabilidades del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

La representación del servidor público denunciado argumentó que la responsabilidad de la instalación y funcionamiento de los equipos donados es de los Directores de cada uno de los hospitales beneficiados con las donaciones, y al respecto alega además que, según el Reglamento General de Hospitales, éstos gozan de personería jurídica.

Al respecto debe señalarse que sin perjuicio de la responsabilidad que, según el régimen aplicable, pudiera atribuírsele a otros servidores públicos dentro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ello no implica eximir al Ministro de las responsabilidades que en razón de su cargo le corresponden.

En ese sentido, debe recordarse el art. 235 de la Constitución, según el cual todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen,

prometiando, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

Al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social le compete entre otras cosas: a) planificar, dirigir, coordinar y ejecutar la política del Gobierno en materia de salud pública y asistencia social, y supervisar las actividades de dicha política (art. 42 N° 1 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo), b) dictar las normas y técnicas en materia de salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población (art. 42 N° 2 del citado Reglamento), y c) realizar las acciones de salud en el campo de la medicina integral y a través de las instituciones correspondiente, prestar asistencia médica curativa a la población. (art. 42 N° 4 del citado Reglamento). De conformidad con los arts. 30, 31 y 67 inciso 2° del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo es responsabilidad del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social cumplir con las competencias antes mencionadas, las cuales puede delegar mediante «un Acuerdo del Órgano Ejecutivo en el ramo correspondiente, publicado en el Diario Oficial y comunicado a los organismos independientes o directamente vinculados con la función de que se trate».

Con la certificación del Acuerdo de nombramiento correspondiente publicado en el Diario Oficial se ha establecido que el doctor José Guillermo Maza Brizuela inició sus labores como Ministro de Salud Pública y Asistencia Social el 1 de junio de 2004.

El doctor Maza Brizuela afirmó en su declaración que dentro de sus funciones está la de equipar a todos los hospitales de la red pública nacional, dentro de sus posibilidades.

Lo anterior permite concluir que el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, doctor José Guillermo Maza Brizuela, es responsable de que no se hubieran realizado las acciones oportunas para la instalación de los equipos donados por FUSAL y, por lo tanto, le es atribuible el incumplimiento del deber de eficiencia cuya trasgresión ha quedado establecida.

IV. Una vez que en la letra D del apartado que antecede se ha concluido que el servidor público denunciado ha incurrido en el incumplimiento al deber ético previsto en la letra d) del art. 5 de la LEG, corresponde ahora determinar la sanción que por tal motivo debe aplicársele.

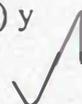
El art. 25 de la LEG establece que el Tribunal sancionará con amonestación escrita al servidor público que en su condición de tal, falte y/o incumpla, por primera vez, los deberes y prohibiciones de esta ley.

De ahí que, considerando que según los registros de este Tribunal, esta es la primera vez que el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, doctor José Guillermo Maza Brizuela, trasgrede uno de los deberes previstos en la Ley, procede imponerle la sanción de amonestación escrita.

FALLO

De acuerdo con los considerandos que anteceden, con base en los arts. 18, 21, 22, 24 y 25 de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) Declarar que no se ha establecido que el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, doctor José Guillermo Maza Brizuela, haya vulnerado el deber de **excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés** [art. 5, letra g) de la LEG], ni las prohibiciones de **prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados y la de intervenir en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga conflicto de intereses** [art. 6, letras b) y f) de la LEG].



- b) Declarar que el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, doctor José Guillermo Maza Brizuela, ha incumplido el deber ético de eficiencia previsto en el art. 5, letra d), de la Ley de Ética Gubernamental.
- c) Imponer al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social la sanción de amonestación escrita.
- d) Notificar esta resolución al denunciado y al denunciante.

Contra esta resolución puede interponerse el recurso previsto en el art. 23 de la Ley de Ética Gubernamental.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.